

Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 21 de junio de 2016

Asunto: C15/15 ECLI:EU:C:2016:464

Partes: *New Valmar BVBA contra Global Pharmacies Partner Health Srl*

Síntesis:

«Procedimiento prejudicial — Libre circulación de mercancías — Prohibición de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la exportación — Artículo 35 TFUE — Sociedad establecida en la región de lengua neerlandesa del Reino de Bélgica — Normativa que obliga a redactar las facturas en lengua neerlandesa so pena de nulidad absoluta — Contrato de concesión de carácter transfronterizo — Restricción — Justificación — Proporcionalidad».

1. Comentario

Éste es un litigio relativo al impago de varias facturas, cuya nulidad se alega por motivos lingüísticos. Se parte de la premisa de que todas las menciones que figuran en las facturas deben estar redactadas en neerlandés, de conformidad con la interpretación que hace de la normativa aplicable el órgano remitente, pese a que el Gobierno belga aduce que únicamente se impone el uso de la lengua neerlandesa para las menciones legalmente obligatorias con arreglo a la normativa del IVA (enumeradas en el artículo 226 de la Directiva 2006/112, por lo que explica que es fácil obtener su traducción).

Aunque el tribunal remitente limita su cuestión prejudicial a la interpretación del artículo 45 TFUE, el Tribunal de Justicia le proporciona todos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que puedan serle útiles para enjuiciar este asunto. En particular, de los motivos de la resolución de remisión se desprende que pretende determinar si la normativa controvertida es conforme con lo dispuesto en el Tratado FUE en materia de libre circulación de mercancías, invocada por New Valmar. Y, al tratarse de exportación de mercancías desde Bélgica hacia otro Estado miembro, sería aplicable el artículo 35 TFUE, que prohíbe las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la exportación.

A pesar de que el Gobierno belga sostiene que la Directiva 2006/112 ha operado una armonización completa en la materia, el Tribunal de Justicia entiende que el régimen de la Unión en materia de IVA sólo opera una armonización progresiva y parcial de las legislaciones nacionales, y que sí cabe aplicar el Derecho primario u originario.

En todo caso, el artículo 226 y el artículo 248 bis de la Directiva 2006/112 tratan del contenido de las facturas y permiten que, sólo en ciertos casos, los Estados miembros de destino impongan la traducción a una de sus lenguas oficiales, sin regular la posibilidad de que los Estados miembros impongan a las empresas establecidas en su territorio la obligación de redactar todas las facturas en su lengua oficial o en la lengua de dicho territorio, como señaló el Abogado General.

2. Antecedentes

En 2010 New Valmar BVBA, sociedad belga establecida Bélgica, y GPPH (Global Pharmacies Partner Health Srl), sociedad italiana establecida en Italia, celebraron un contrato en virtud del cual se nombraba a esta última concesionaria en exclusiva de New Valmar en Italia para la distribución de artículos infantiles.

Se pactó que el contrato se regiría por el Derecho italiano, y la competencia para conocer de los eventuales litigios entre las partes se atribuyó a los tribunales de Gante (Bélgica). Aunque el contrato debía permanecer vigente hasta el final de 2014, New Valmar lo resolvió de forma anticipada, mediante carta certificada de 29 de diciembre de 2011, con efectos a partir del 1 de junio de 2012.

En marzo de 2012, New Valmar inició un procedimiento ante el Tribunal Mercantil de Gante para que se condenara a GPPH a abonarle varias facturas impagadas. A su vez, GPPH presentó demanda reconventional solicitando que se condenase a New Valmar al pago de una indemnización por resolución injustificada del contrato. GPPH invocó la nulidad de las facturas alegando que, pese a ser “escrituras y documentos exigidos por la ley y los reglamentos”, no respetaban las normas de orden público contenidas en la Ley belga sobre el uso de las lenguas y el Decreto sobre el uso de las lenguas, pues, excepto los datos relativos a New Valmar, al IVA y al banco, todas las demás menciones que figuraban en dichas facturas estaban redactadas en italiano (pese a que New Valmar estaba establecida en la región de lengua neerlandesa del Reino de Bélgica y debían estar redactadas en dicha lengua).

Durante la tramitación del procedimiento, New Valmar remitió a GPPH una traducción al neerlandés de las facturas. Sin embargo, en virtud de la normativa belga, seguían siendo nulas de pleno Derecho. Por lo que New Valmar señaló que esa normativa era contraria a la libre circulación de mercancías (artículos 26.2, 34 y 35 del TFUE).

El Tribunal Mercantil de Gante planteó, mediante resolución de 18 de diciembre de 2014, cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 45 TFUE.

El Abogado General Saugmandsgaard Øe, presentó sus conclusiones en audiencia pública el 21 de abril de 2016. Formularon observaciones la Comisión Europea, el Gobierno belga y el lituano.

3. Cuestiones planteadas

El órgano jurisdiccional remitente plantea:

“¿Debe interpretarse el artículo 45 TFUE en el sentido de que se opone a una normativa de una entidad federada de un Estado miembro, como en el caso de autos la Comunidad flamenca del Estado federal belga, que, en virtud del artículo 52 de la [Ley sobre el uso de las lenguas], en relación con el artículo 10 del [Decreto sobre el uso de las lenguas], impone a todas las empresas que tienen su centro de explotación en el territorio de esta entidad la obligación de redactar las facturas con carácter transfronterizo exclusivamente en la lengua oficial de esa entidad federada, so pena de que el juez declare de oficio la nulidad de estas facturas?”

El Tribunal reformula la cuestión: “¿ el artículo 35 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de una entidad federada de un Estado miembro, como la Comunidad flamenca del Reino de Bélgica,

que obliga a todas las empresas que tengan su centro de explotación en el territorio de esa entidad a redactar únicamente en la lengua oficial de dicha entidad todas las menciones que figuren en las facturas relativas a transacciones transfronterizas, so pena de que el juez declare de oficio la nulidad de esas facturas?”

4. Fallo

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

“El artículo 35 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de una entidad federada de un Estado miembro, como la Comunidad flamenca del Reino de Bélgica, que obliga a las empresas que tengan su centro de explotación en el territorio de esa entidad a redactar todas las menciones que figuren en las facturas relativas a transacciones transfronterizas únicamente en la lengua oficial de dicha entidad, so pena de que el juez declare de oficio la nulidad de esas facturas”.

5. Fundamentos de la sentencia

“En el caso de autos, de la resolución de remisión se desprende que, en virtud de la normativa controvertida en el litigio principal, las facturas emitidas por empresas que tienen su centro de explotación en la región de lengua neerlandesa del Reino de Bélgica, incluidas las facturas relativas a transacciones transfronterizas, deben redactarse imperativamente en neerlandés, única lengua auténtica, so pena de ser anuladas de oficio por el juez” (apartado 38).

“Sin embargo, al privar a los operadores de que se trata de la posibilidad de elegir libremente una lengua que ambas partes dominen para establecer sus facturas y al imponerles a tal efecto una lengua que no corresponde necesariamente a la que han acordado emplear en sus relaciones contractuales, una normativa como la controvertida en el litigio principal puede acrecentar el riesgo de impugnación y de impago de las facturas, ya que los destinatarios de éstas podrían verse incitados a alegar su incapacidad, real o pretendida, para entender el contenido de las facturas con el fin de oponerse al pago de éstas” (apartado 40).

“A la inversa, el destinatario de una factura redactada en una lengua distinta del neerlandés podría, habida cuenta de la nulidad absoluta de que adolece dicha factura, verse inducido a impugnar la validez de ésta por ese único motivo, incluso aunque esa factura haya sido redactada en una lengua que comprende. Además, esa nulidad podría ser fuente de significativos inconvenientes para el emisor de facturas, tales como, entre otros, la pérdida de los intereses de demora, ya que, como se desprende de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia, a falta de cláusula contractual en contra, tales intereses no empiezan a correr, en principio, hasta la emisión de una nueva factura redactada en neerlandés” (apartado 41).

“De ello se deduce que una normativa como la controvertida en el litigio principal, aunque tenga por objeto la versión lingüística en que deben redactarse las menciones que figuran en una factura y no el contenido de la relación contractual subyacente a dicha factura, conlleva, debido a la inseguridad jurídica que genera, efectos restrictivos sobre los intercambios comerciales, que pueden disuadir de entablar o

proseguir relaciones contractuales con empresas establecidas en la región de lengua neerlandesa del Reino de Bélgica" (apartado 42).

"Por otra parte, los efectos restrictivos inducidos por esa normativa no pueden considerarse demasiado aleatorios o indirectos para permitir afirmar de ella que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resultante, en particular, de las sentencias de 7 de marzo de 1990, Krantz (C69/88, EU:C:1990:97), apartados 10 y 11, y de 13 de octubre de 1993, CMC Motorradcenter (C93/92, EU:C:1993:838), apartados 10 a 12, no constituye una restricción en el sentido del artículo 35 TFUE" (apartado 45).

"Procede considerar que una normativa como la controvertida en el litigio principal es apta para alcanzar esos dos objetivos, puesto que, por un lado, permite preservar el uso corriente del neerlandés para la redacción de documentos oficiales, tales como las facturas, y, por otro lado, puede facilitar el control de tales documentos por parte de las autoridades nacionales competentes" (apartado 52).

"Pues bien, en el caso de autos, como señaló el Abogado General en los puntos 90 a 92 de sus conclusiones, una normativa de un Estado miembro que no se limitara a imponer la utilización de la lengua oficial de éste para la redacción de facturas relativas a transacciones transfronterizas, sino que permitiera además elaborar una versión de tales facturas, cuyo texto fuera igualmente auténtico, en una lengua conocida por todas las partes implicadas, atentaría menos contra la libre circulación de mercancías que la normativa controvertida en el litigio principal, sin dejar por ello de ser adecuada para garantizar los objetivos perseguidos por dicha normativa (véase, por analogía, la sentencia de 16 de abril de 2013, Las, C202/11, EU:C:2013:239, apartado 32)" (apartado 54).

"Así, en lo que respecta al objetivo consistente en garantizar la eficacia de los controles fiscales, el propio Gobierno belga indicó durante la vista que, según una circular administrativa de 23 de enero de 2013, la administración fiscal no puede denegar el derecho a la deducción del IVA por el mero hecho de que las menciones legales de una factura estén redactadas en una lengua distinta del neerlandés. Esto parece indicar que el uso de esa otra lengua no puede impedir la consecución de ese objetivo" (apartado 55).

"Habida cuenta de las anteriores consideraciones, es preciso concluir que una normativa como la controvertida en el litigio principal va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos mencionados en los apartados 49 a 51 de la presente sentencia, por lo que no puede considerarse proporcionada" (apartado 56).

